

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia.....	\$ 245.000
Gastos del Proceso	\$ 15.750
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 260.750

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00082-00

A.S. 1275.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO No 189** el día 01/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	1781/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLIN JOHANNA AGUDELO GARZON.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00356-00

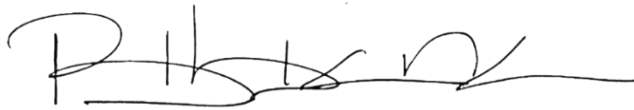
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora MARLIN JOHANNA AGUDELO GARZON a través de su apoderada judicial en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Se debe adjuntar poder especial conferido a la abogada, con nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juzgado, salvo que opte por conferir el mandato mediante mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde el buzón de correo electrónico personal de la demandante en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en el que se determine, a quien se pretende demandar y la especificación clara y concreta de los asuntos a demandar. Lo anterior, dado que el poder que se presenta no identifica lo mencionado.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 189**, el
día 01/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO 1782/2022

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0169-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS¹

DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte demandante en contra del auto 1664 del día 18 de octubre 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al Despacho el día 21 de septiembre del año 2022, la parte demandante, presentó solicitud de aclaración del auto No. 1601 del 04 de octubre de 2022.

En decisión del día 18 de octubre de 2022, este despacho negó la solicitud de aclaración deprecada por la parte actora.

En escrito, de fecha 21 de octubre de 2022, el señor accionante, solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio número 1664 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de aclaración del auto en el que no se accedió a nulidad procesal, exponiendo: “(...) *No obstante, sin haber proferido un auto de oficio donde se ordene por parte del despacho darle continuidad al proceso se sigue actuando de conformidad con la notificación del 19 de octubre de 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 162 del CGP no se pueden correr términos y no*

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)

Dado que el ciudadano accionante, envió su escrito de nulidad, a la parte accionada y al ministerio público, el Despacho, conforme lo señala el artículo 201A del CPACA, prescindió del traslado por secretaría, por lo que el traslado corrió después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término de traslado corrió entre los días 26 a 28 de octubre de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte de los accionados o del ministerio público.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- (...)”*

El señor accionante, en el escrito de solicitud de nulidad, no indica cual es la causal de nulidad alegada y los argumentos que presenta, no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código

General del Proceso, normatividad atrás referenciada, que señala además que las nulidades procesales se darán única y exclusivamente por una de estas causales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se conformidad, con el artículo 135 del CGP, que prescribe que *el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*, se procederá a negar por improcedente la nulidad propuesta, no sin antes señalar al actor popular, que el auto 1601 del 04 de octubre de 2022, no ha adquirido firmeza, al tanto que propuso solicitud de aclaración al mismo, la que fue resuelta, en decisión del 18 de octubre de 2022 y sobre lo cual mediante este proveído se resuelve solicitud de nulidad; en consecuencia, una vez las decisiones queden ejecutoriadas, se procederá con las ordenes y disposiciones allí contenidas.

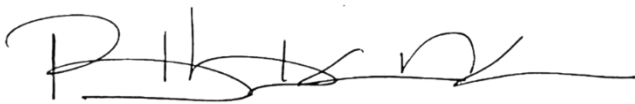
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el accionante, dentro del presente trámite constitucional.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 189** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/11/2022 a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1780/2022
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00257-00

Una vez revisado el proceso en esta etapa procesal, el despacho se percata que, en el auto que admitió la demanda por un error involuntario, no se admitió la demanda en contra del señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, quien también refiere como demandado la parte demandante, atendiendo el yerro presentado y con el fin de brindar las respectivas garantías procesales a las partes, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones realizadas en el presente proceso a partir de la providencia emitida el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y en su lugar, **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO contra el señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO

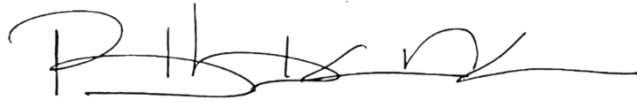
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone.

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, anexándole copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el los artículos 198 y 200 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 49.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al demandado señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 189** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º/1/2022 a las 8:00 a.m.

Erika Johana Soto Cardona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S:	1276/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00280-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Atendiendo a la presentación de **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** de los actos administrativos demandados, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, este Despacho, en el marco de lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, corrió **TRASLADO** de dicha propuesta, a la entidad demandante, esto es, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANIZALES**, quien se pronunció mediante comunicado de fecha 24 de octubre de 2022, en el que señala que el comité de conciliación del ICBF, en su propuesta de oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados no se pronunció frente a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante; esto es, no hubo pronunciamiento sobre las peticiones de indexación y costas, solicitando se requiera en tal sentido.

Por tanto, este Despacho, **REQUIERE** a la parte demandante, esto es al ICBF, para que, a través del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, se indique además de la oferta de revocatoria de los actos administrativos, la forma de restablecer el derecho, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. Para efectos de dar cumplimiento al requerimiento, se concede un término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 189**, el
día 01/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA